

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Salamina, Caldas, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente sucesión intestada nos correspondió por reparto el pasado 01 de octubre/2020.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio	No. 350
Solicitud	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación	17-653-40-89-001-2020-00074-00
Interesado	MARIELA SÁNCHEZ DE LOAIZA
Causante	MARTHA ROSARIO SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo sucesorio de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Observado el escrito introductor se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 82 numerales, 4¹, 5², 10³, 11⁴, artículo 487 y artículo 488 numeral 3⁵ del CGP; y artículo 6⁶ del Decreto 806 de 2020, en consideración a que:

a)- En el hecho quinto de la demanda se advierte una inconsistencia, ya que se indicó que el causante Luis Evelio Sánchez está vivo, por lo que deberá

¹ Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad
² Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones
³ El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales
⁴ Los demás que exija la ley
⁵ El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos
⁶ Deberá acreditarse que, al momento de presentarse la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados.

aclararse si aquel está vivo o muerto y en caso de haber fallecido deberá aportarse el registro de defunción.

b)- En el hecho quinto del libelo se dijo que no se incluye en la sucesión al señor Luis Evelio Sánchez; sin embargo, en el hecho sexto se expuso que la sociedad conyugal entre los señores Martha Rosario Sánchez de Sánchez y Luis Evelio Sánchez no se ha liquidado; en virtud de lo anterior deberá aclararse porque se menciona que no se incluya en la sucesión al cónyuge.

c)- En caso de estar vivo el señor Luis Evelio Sánchez deberá solicitarse la liquidación de la sociedad conyugal al interior de este proceso sucesorio, y de estar muerto aquél, deberá pedirse la sucesión doble intestada, pues el bien relicto se adquirió estando vigente la citada sociedad.

d)- Dentro del activo sucesoral se describió un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-13565 y se puso de presente que este es un bien propio de la causante Martha Rosario Sánchez de Sánchez; no obstante, en el acápite de las pretensiones se adujo que este predio le correspondía a la sociedad conyugal; por lo que deberá aclararse tal inconsistencia.

e)- Deberá indicarse la dirección física, electrónica y/o el canal virtual de los señores Fernando, José Mario y Guillermo Sánchez Sánchez.

f)- Deberá acreditar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y sus anexos a los señores Fernando, José Mario y Guillermo Sánchez Sánchez.

g)- Deberá acreditar que, al momento de presentar el escrito subsanatorio de la demanda, se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia del mismo y sus anexos a los señores Fernando, José Mario y Guillermo Sánchez Sánchez.

h)- En los anexos de la demanda se aportó un documento suscrito por la señora Mariela Sánchez de Loaiza, donde autoriza al señor José Oscar Duque Arias a efectos que retire edictos, copias y demás; sin embargo se relaciona un proceso que nada tiene que ver con este asunto, pues se hace referencia a una sucesión doble intestada de los señores Leonel Colorado Posada y María Elvia Vásquez.

2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito, es decir, efectuar nuevamente el libelo demandatario con las correcciones efectuadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente trámite sucesorio, de la causante **MARTHA ROSARIO SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 89

Fecha: octubre 09 de 2020

David Felipe Osorio Machetá

Secretario

Firmado Por:

MARIA LUISA TABORDA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6abba8401f24113c747a509f7baa0e12f199ca94f257ad868dc3405a09702

88

Documento generado en 08/10/2020 09:37:08 a.m.